



SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cámara de Consejo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Felipe Payano Solibey.

Abogado: Lic. Newton Guerrero C.

Recurridos: Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz.

Abogado: Lic. G. Manuel Nolasco B.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Payano Solibey, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0032056-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de septiembre de 2006, revisada y aprobada en

Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Guerrero C., abogado del recurrente Luis Felipe Payano Solibey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Newton Guerrero C., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0568450-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. G. Manuel Nolasco B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, abogado de los recurridos Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Impugnación de Deslinde) referente a un deslinde realizado dentro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, dictó su decisión núm. 85 de fecha 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. José Bienvenido Otáñez, en representación del señor Antolín Mejía De la Cruz, quien a su vez representa a la señora Juana Rodríguez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Anastasio Guerrero Santana, por sí y por el Lic. Ramón Oscar Gómez, en representación del señor Luis Felipe Payano Solibey, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor contratista José Elpidio Méndez Mir, conforme a la Resolución de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 1192, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 17 del Distrito

Catastral núm. 7/1ra. parte del municipio de Higüey, la cantidad de 00 Has., 09 As., 55.9 Cas., registrados a favor de la señora Juana Rodríguez; b) Cancelar la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 11-92, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, expedida a favor de la señora Juana Rodríguez; c) Expedir el Certificado de Título de la parcela resultante de los trabajos de deslinde, en la siguiente forma: Parcela núm. 17-004-1904 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 00 Has., 09 As., 55.9 Cas. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la señora Juana Rodríguez Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032158-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6, Guaricado Afuera, Barrio Norte, Santo Domingo, D. N.”; b) Que ninguna de las partes envueltas en la litis interpuso recurso de apelación alguno contra dicha decisión; c) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de la no apelación de las partes dentro del plazo establecido para ello procedió, en fecha 23 de noviembre de 2006, a la revisión obligatoria de dicha decisión, conforme se comprueba por la constancia, que al final de dicha decisión se consigna y que dice lo siguiente: “Único: Hoy día 23 de noviembre del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente decisión núm. 85, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de septiembre del año 2008, en relación a la sentencia de litis sobre terrenos registrados, correspondiente a Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el presente asunto fue introducido, conocido y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947;

Considerando, que de conformidad con el ordinal sexto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, que seguidas se transcribe: “Sexto: Dispone que todo fallo dictado por cualquier Tribunal de Jurisdicción Original con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente no haya procedido a su revisión, salvo los casos exceptuados por la ley, se procederá a su revisión obligatoria mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 124 al 131, ambos inclusivos de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso; y otra como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomada en cuenta al

hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio, que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencia dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie no han modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte que el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar, en la especie, el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había establecido y admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Payano Solibey, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 17-004-1904, resultante del deslinde de una porción de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1^a. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168^o de la Independencia y 148^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do